



SUPLEMENTO
AL
BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA
CORRESPONDIENTE AL DIA 18 DE OCTUBRE DE 1954

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden aprobando el Reglamento general del mutualismo laboral

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 10 de agosto último, dictando normas para el mutualismo laboral,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar el Reglamento general del mutualismo laboral, que se inserta a continuación.

Art. 2.º El Servicio de Mutualidades Laborales procederá a la inmediata redacción de los Estatutos de las Instituciones de previsión laboral, que, adaptados a lo dispuesto en dicho Reglamento general, serán sometidos a la aprobación de este Ministerio.

Art. 3.º Las Mutualidades y Cajas de Empresas, la Mutualidad Laboral de Artistas y las Cajas de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana y de la Industria Textil, deberán redactar y elevar al Servicio de Mutualidades Laborales, en el plazo de tres meses, el proyecto de sus nuevos Estatutos, adaptados al Reglamento general.

El Servicio de Mutualidades Laborales, dentro de los tres meses siguientes a la recepción de los indicados proyectos, los someterá a la aprobación de este Ministerio con las correcciones que procedan por necesidades técnicas, legales o económicas.

Art. 4.º El Reglamento general del mutualismo laboral entrará en vigor el día 1.º de octubre próximo, excepto para las Instituciones comprendidas en el artículo 3.º, que continuarán rigiéndose por sus actuales Estatutos y disposiciones vigentes, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1954.
Girón de Velasco.

Ilmo. señor. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

REGLAMENTO GENERAL DEL MUTUALISMO LABORAL

CAPITULO PRIMERO

Definición, naturaleza, fines y extensión del mutualismo laboral

Artículo 1.º El mutualismo laboral es un sistema de previsión social obligatorio establecido en favor de los trabajadores por cuenta ajena en actividades laborales determinadas por el Ministerio de Trabajo.

Art. 2.º Constituyen los fines primordiales del mutualismo laboral la protección a los mutualistas y sus familiares contra contingencias y riesgos fortuitos y previsibles, mediante prestaciones cuya naturaleza, condiciones y cuantía se regulan en el presente Reglamento y en los Estatutos de las diversas Instituciones.

Art. 3.º Este sistema se desarrollará mediante Instituciones de previsión laboral creadas por el Ministerio de Trabajo y tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 4.º Dichas Instituciones estarán integradas por las empresas y trabajadores de uno o varios sectores laborales, y para el mejor cumplimiento de sus fines su ámbito territorial será nacional, interprovincial o provincial. Tendrán la denominación genérica de Mutualidades Laborales, que no podrá ser usada por ninguna otra Institución no afectada por este Reglamento.

También podrán crearse Instituciones con ámbito limitado a una sola empresa, en cuyo caso se denominarán Cajas o Mutualidades de Empresa, según su origen y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VIII de este Reglamento.

Art. 5.º Las Instituciones de previsión laboral se regirán por el Decreto de 10 de agosto de 1954, por este Reglamento y por sus respectivos Es-

tatutos aprobados por Orden del Ministerio de Trabajo.

Art. 6.º En los Estatutos de cada Institución se consignará:

1.º Su denominación y la localidad de su sede central.

2.º El ámbito territorial a que se extienda su acción.

3.º Los Sectores Laborales que queden incorporados a la Institución.

4.º El régimen de aportaciones empresarias y obreras, con expresión de la fecha inicial de cotización de cada Sector laboral.

5.º Clase y cuantía de las prestaciones que otorgará la Institución.

6.º Aquellas normas que por las especiales características de la Institución sea indispensable dictar.

Art. 7.º Las Instituciones de previsión laboral tendrán personalidad jurídica y gozarán de capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar

bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

Igualmente podrán promover los procedimientos oportunos y ejercitar los derechos y acciones que les correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos o Dependencias de la Administración pública.

CAPITULO II

De los mutualistas, beneficiarios y empresarios

SECCION PRIMERA

De los mutualistas

Artículo 8.º Son mutualistas los españoles, hispano-americanos, portugueses, andorranos, filipinos y brasileños que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, con arreglo a la Ley de Contrato de Trabajo, en territorio nacional o plazas de soberanía, y en actividad encuadrada obligatoriamente en una Institución de previsión laboral.

Asimismo están comprendidos en el concepto de mutualistas los altos cargos y los socios cooperadores que, por Decreto de 17 de noviembre de 1950 y Orden de 11 de junio de 1952, respectivamente, fueron incorporados al mutualismo laboral con carácter obligatorio, y cualesquiera otros trabajadores que, estando excluidos en la Ley de Contrato de Trabajo, hayan sido o sean incorporados por disposición expresa.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no serán mutualistas y, por tanto, no gozarán de los derechos correspondientes, aquellos trabajadores que, al iniciar o reanudar su trabajo por cuenta ajena en una actividad encuadrada en determinada Institución de previsión laboral, hubieran cumplido la edad de 55 años.

Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los trabajadores que, no habiendo sido jubilados por alguna Institución de previsión laboral, hubieren tenido la condición de mutualistas en cualquiera de ellas, dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que reanuden el trabajo por cuenta ajena.

b) Los que, en el momento de reanudar el trabajo por cuenta ajena, se hallen disfrutando de la situación regulada en el artículo 17 del presente Reglamento.

Art. 10. Los trabajadores vinculados a las empresas por el contrato de

trabajo a domicilio quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 8.º No obstante, si esta clase de trabajadores se organizase en Cajas o Asociaciones locales con el fin de disfrutar de los beneficios de previsión social, podrán solicitar su encuadramiento ante el Servicio de Mutualidades Laborales, quien resolverá lo pertinente a la vista de las circunstancias y condiciones que concurran en cada caso y previo informe de la Institución de previsión laboral correspondiente.

Art. 11. Los extranjeros no comprendidos en el artículo 8.º del presente Reglamento no podrán ser encuadrados en el mutualismo laboral. Sin embargo, las representaciones diplomáticas podrán solicitar la incorporación con carácter general para todos sus connacionales en iguales condiciones que los trabajadores españoles. A la vista de la petición y previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales se resolverá lo que proceda.

Art. 12. El mutualista disfrutará de los siguientes derechos:

1.º Percibir los beneficios que le correspondan y causarlos en favor de sus familiares, con arreglo a lo establecido en este Reglamento, en los Estatutos de la Institución a que pertenezca y demás disposiciones vigentes en el momento que se produzca el hecho causante de los mismos.

2.º Ser elegido miembro de los Organismos rectores de la Institución a que pertenezca, en las condiciones y con los requisitos establecidos en este Reglamento.

3.º Conocer si la empresa en que presta sus servicios cumple sus obligaciones respecto de él y de sus compañeros de trabajo, y denunciar ante la Autoridad u Organismo competente las irregularidades que observe. El no uso de esta facultad no exime a la empresa de su responsabilidad ni privará al interesado de sus derechos.

4.º Disfrutar de los beneficios que, para determinadas situaciones, se regulan en los artículos 15 a 22 de este Reglamento.

5.º Recurrir contra aquellos acuerdos de los Organismos de Gobierno de la Institución que estime lesivos a sus derechos, de conformidad con lo establecido en el capítulo VII.

Art. 13. Serán obligaciones del mutualista las siguientes:

1.ª Facilitar a la empresa o a la Institución los datos personales, familiares y profesionales que por ésta se determinen.

2.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución y allanar, en la medida que esté a su alcance, las dificultades administrativas que puedan surgir.

3.ª Cumplir los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones de previsión laboral y los acuerdos o resoluciones firmes de los Organismos de Gobierno de su Institución.

Art. 14. Los trabajadores que, voluntaria o forzosamente, dejen de prestar servicios por cuenta ajena perderán la condición de mutualistas transcurridos cuarenta y cinco días a contar de la fecha de baja en el trabajo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los que cesaren en su trabajo por las causas y en las circunstancias que se determinan en los artículos siguientes disfrutarán de los beneficios expresamente reconocidos en cada una de las situaciones que en los mismos se regulan.

Art. 15. *Enfermedad.* — Los mutualistas que por causas de enfermedad suspendan su trabajo efectivo por cuenta ajena conservarán a que ella consideración durante el tiempo que perciban prestación económica de su empresa o del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y en todo caso durante las primeras treinta y nueve semanas de enfermedad.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior continuasen enfermos de manera ininterrumpida e imposibilitados para su trabajo habitual, y la Institución correspondiente no tuviera establecida la prestación de larga enfermedad o el interesado no tuviere derecho a la misma o no la solicitase en tiempo oportuno, les será de aplicación lo que se dispone en el artículo 17 de este Reglamento para el paro involuntario.

Art. 16. *Servicio militar.* — Los mutualistas que se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para participar aquél, tendrán los siguientes beneficios:

a) Durante el tiempo de su duración normal y los dos meses más previstos en el artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo, conservarán la consideración de mutualistas y, en consecuencia, podrán causar prestaciones si en la fecha del hecho causante reúnen las condiciones exigidas para su concesión.

Si la prestación causada fuese la de invalidez o larga enfermedad, no

podrá ser disfrutada hasta el licenciamiento del interesado.

b) Si después de transcurrido el tiempo a que se refiere el apartado anterior se causara una prestación a la que el interesado no tuviera derecho por no cubrir el período de carencia en tal momento exigible, podrá subsanar el defecto abonando la totalidad de las cuotas empresarias y obreras correspondientes a todo el tiempo no cotizado hasta su reincorporación al trabajo, por el procedimiento que al efecto se regula en el artículo 18 de este Reglamento. Para poder hacer uso de esta facultad será preciso que la reincorporación al mutualismo laboral haya tenido lugar dentro de los dos meses a que se refiere el citado artículo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 17. *Paro involuntario.* — Los mutualistas que pierdan esta condición como consecuencia de paro involuntario tendrán derecho a causar toda clase de prestaciones durante un plazo de doce meses, a contar del día del paro.

Cuando la situación de paro involuntario se haya producido después de haber cumplido el mutualista los 55 años de edad, el plazo a que se refiere el párrafo anterior será indefinido para causar las prestaciones de jubilación, invalidez y las derivadas de su fallecimiento.

Para ejercitar los derechos relativos a prestaciones causadas en esta situación será necesario cumplir las condiciones siguientes:

a) Que el interesado demuestre fehacientemente, a juicio del Órgano de Gobierno facultado para conceder la prestación de que se trate, que el paro es debido a causas no imputables a la voluntad del causante, así como la imposibilidad de obtener colocación, no obstante haber realizado las gestiones oportunas al efecto e incidencias dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de quedar en tal situación.

En ningún caso podrá estimarse como paro involuntario el derivado de despido colectivo o individual sin autorización de la Delegación de Trabajo o sin sentencia de la Magistratura de Trabajo declarando la improcedencia del despido, ni cuando, a pesar de tal sentencia, el trabajador opte por la no readmisión. No obstante, es paro involuntario el que se produce sin intervención de los Organismos citados como consecuencia de las causas segunda y cuarta del art. 76 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Que el interesado haya cotizado durante trescientos cincuenta días dentro de los siete años anteriores a la fecha de la petición. A estos efectos no podrán ser computadas las cotizaciones que deban ser descontadas, según lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo.

c) Que tenga cubierto el período de carencia establecido en el artículo 35 o lo complete en virtud de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

d) Que la prestación de que se trate, cualquiera que sea, se solicite dentro del plazo máximo de ocho meses, a contar de la fecha del hecho causante.

Del importe de las prestaciones y en el momento de hacerlas efectivas se descontarán las cuotas empresarias y obreras correspondientes al tiempo que medie entre la fecha en que surgió la situación de paro y la del hecho causante de la prestación, según el procedimiento que a continuación se regula.

Art. 18. El abono de cuotas a que se refieren los dos artículos anteriores se efectuará de la forma siguiente:

a) Cuando la cuantía de la prestación concedida venga determinada en mensualidades o en tantos por ciento del salario, la cuota mensual se calculará sobre el salario regulador que sirva de base para la prestación.

b) Si la prestación fuere de cuantía fija, la cuota mensual se calculará sobre el salario reglamentario de la categoría profesional ostentada últimamente por el causante.

c) En aquellas Instituciones en que la cuota venga representada por un canon sobre producción (venta), la Jefatura del Servicio de Mutualidades Laborales dictará las normas oportunas al efecto, a propuesta de la Institución de que se trate.

d) Si se trata de pensiones, se iniciará su percepción cuando haya sido enjugado el total importe de las cuotas con las mensualidades vencidas.

e) Si se trata de subsidios, se abonará la diferencia, si la hubiere.

Las cuotas satisfechas por este procedimiento se computarán para el período de carencia normal, pero no para la carencia especial señalada en el apartado b) del artículo anterior.

Art. 19. *Traslado fuera del territorio nacional.* — Los mutualistas que sean trasladados por su empresa a centros de trabajo radicantes en el

Protectorado, Colonias o extranjero, podrán conservar aquella consideración en las siguientes condiciones:

a) Que en la fecha de producirse el traslado tengan cubierto el período de carencia establecido con carácter general en el artículo 35 de este Reglamento.

b) Justificar fehacientemente ante la Institución de previsión laboral a que pertenecía, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a su cese en el Centro donde prestaba sus servicios, el hecho del traslado y haber efectuado las cotizaciones señaladas en el apartado anterior.

c) Que la empresa a que pertenezca se comprometa con el interesado a seguir ingresando las cuotas empresaria y obrera en el tiempo y forma que con carácter general se establece en este Reglamento.

d) Las cuotas que deban satisfacerse en esta situación se calcularán sobre el promedio mensual de las retribuciones sujetas a cotización percibidas por el mutualista en los últimos doce meses. Si fuera preciso, se aplicará lo dispuesto en el apartado c) del artículo 18.

Desde el momento en que la empresa no haya ingresado a la Institución las cuotas correspondientes a dos mensualidades vencidas, el interesado perderá la condición de mutualista, y los hechos acaecidos con posterioridad a la iniciación del descubierto no causarán prestación alguna con cargo a la Institución, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al interesado para reclamar contra su empresa por los perjuicios sufridos.

Art. 20. *Excedencia forzosa.* — Cuando un mutualista cese en la prestación de sus servicios por cuenta ajena por haber sido designado para ocupar un cargo público o del Movimiento, con obligación por parte de la empresa de readmitirle al cesar en éste, podrá conservar la condición de mutualista durante tal excedencia, en las condiciones siguientes:

a) Justificar fehacientemente ante la Institución a que pertenecía, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al cese en el trabajo por cuenta ajena, que se halla en el caso que en este artículo se regula.

b) Abonar por su cuenta, en el tiempo y forma que con carácter general se establece en este Reglamento, las cuotas empresarias y obreras correspondientes. Dichas cuotas se calcularán en la forma prevista en el apartado d) del artículo anterior.

Esta consideración especial de mutualista se perderá, a todos los efectos, cuando el interesado adeude a la Institución las cuotas correspondientes a dos mensualidades exigibles.

Art. 21. *Cese en una actividad encuadrada en el mutualismo laboral.*— Los mutualistas que cesasen en el trabajo por cuenta ajena no encuadrada en el mutualismo laboral podrán conservar aquella consideración en las condiciones siguientes:

a) Justificar fehacientemente ante la Institución a que pertenecían, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a su cese en la actividad encuadrada en aquélla, haber efectuado en las Instituciones de previsión laboral cotizaciones correspondientes a dos mil días dentro de los siete últimos años.

Si el tiempo de obligatoriedad de cotización en el sector laboral a que el interesado pertenezca fuera inferior a siete años, deberán justificar haber cotizado, como mínimo, un número de días igual a las cuatro quintas partes de los transcurridos desde la fecha inicial de cotización y superior, en todo caso, a setecientos días.

b) Aportar declaración jurada de la ocupación a que va a dedicarse, así como de las posteriores variaciones.

c) Suscribir, a requerimiento de la Institución y dentro del plazo que ésta le señale, el contrato que a estos efectos redactará el Servicio de Mutualidades Laborales.

La situación que se regula en el presente artículo será de obligatoria aceptación para los mutualistas que, habiendo obtenido un crédito laboral, cesen en el trabajo por cuenta ajena antes de su amortización total. En estos casos, serán exigidas únicamente las condiciones de los apartados b) y c), y será facultad del interesado la prolongación de esta situación después de la amortización del crédito.

Art. 22. *Situación de los mutualistas que sufran accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizables.*— Quines, teniendo la consideración de mutualistas de una Institución de previsión laboral, sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedarán en la situación que a continuación se especifica para cada caso.

1.º *Incapacidad temporal.*— Conservan la consideración de mutualistas y podrán causar toda clase de prestaciones. Sin embargo, si les fuese concedida la de jubilación, o las

de invalidez o larga enfermedad por causa distinta al accidente o enfermedad profesional, no las devengarán hasta que cese la situación de incapacidad temporal.

2.º *Incapacidad permanente y parcial o total para la profesión habitual.*— Por ser estas incapacidades compatibles con el trabajo por cuenta ajena, quienes lo efectúen en una actividad encuadrada en el mutualismo laboral son mutualistas a todos los efectos. Si no consiguieran un puesto de trabajo, les será de aplicación íntegramente lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento, siempre que el interesado reúna las condiciones exigidas en el mismo al ser declarada la incapacidad.

3.º *Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.*— Al ser declarados pensionistas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, pierden su condición de mutualistas. No obstante, tendrán los siguientes derechos:

A) Si tuvieran cumplidos 60 años de edad podrán solicitar la prestación de jubilación, siempre que reúnan las demás condiciones exigidas en el artículo 57 de este Reglamento.

B) Si no hubieran cumplido los 60 años podrán optar entre:

a) Ser considerados en situación de paro involuntario, con los mismos beneficios que se determinan en el artículo 17, pero sin que tengan derecho en ningún caso a las prestaciones de invalidez y larga enfermedad. Para hacer uso de este beneficio será preciso que, al ser declarada legalmente la incapacidad, el interesado reúna las condiciones exigidas en dicho artículo.

b) Percibir un subsidio igual a doce mensualidades de su salario regulador, si reuniesen el período de carencia exigido en el artículo 35 de este Reglamento. Al percibir esta cantidad quedarán desligados totalmente del mutualismo laboral.

4.º *Muerte.*— El mutualista o pensionista de una Institución de previsión laboral que fallezca con ocasión o como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional causará derecho al subsidio de defunción. Si, además, reuniera las condiciones establecidas para causar las prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de familiares, y le sobreviviesen personas en quienes también concudiesen las previstas para tener derecho a aquéllas, la Ins-

titución concederá, en sustitución de las prestaciones ordinarias, los siguientes subsidios:

a) Al cónyuge: seis mensualidades del salario regulador.

b) A cada uno de los restantes beneficiarios: una mensualidad del salario regulador.

Si no existiese cónyuge sobreviviente se concederá por uno de los beneficiarios el subsidio de seis mensualidades, y por los demás, la mensualidad indicada. El total se repartirá por partes iguales entre todos ellos.

SECCION SEGUNDA

De los beneficiarios

Art. 23. Son beneficiarios todas aquellas personas naturales a quienes se otorgue cualquier prestación por alguna Institución de previsión laboral.

Cuando se trate de prestaciones reglamentarias, se denominarán pensionistas o subsidiados, según la naturaleza de la prestación que perciban.

Art. 24. Los derechos y obligaciones de los beneficiarios serán los siguientes:

1.º Percibir las prestaciones que les hayan sido otorgadas, en el tiempo y forma que se establecen en el presente Reglamento.

2.º Causar, cuando se trate de pensionistas, otras prestaciones, en los casos y condiciones que en este Reglamento se establecen.

3.º Facilitar, con toda exactitud y fidelidad, los datos y documentos que por la respectiva Institución se reclamen.

4.º Cumplir las especiales condiciones que se exijan para el disfrute de la prestación de que se trate.

5.º Comunicar a la Institución, inmediatamente después de producirse, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la pensión que se estuviese percibiendo.

Art. 25. *Consideración especial de pensionista.*— No obstante lo dispuesto en el artículo 23, serán considerados pensionistas de jubilación, a efectos de poder causar las prestaciones derivadas de su defunción, quienes habiendo cesado en el trabajo por cuenta ajena, reuniendo en tal momento todas las condiciones precisas para serles otorgada pensión por jubilación, falleciesen sin haberla solicitado.

Para conceder las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior será necesario que se soliciten dentro

del plazo de tres años, a partir del día siguiente a la baja en el trabajo, y se pruebe fehacientemente que el fallecido reunía todas las condiciones y requisitos para haber obtenido la jubilación, de haberla solicitado en el momento de cesar en el trabajo por cuenta ajena.

Art. 26. Quienes pierdan la condición efectiva de pensionistas de larga enfermedad por agotamiento del periodo temporal fijado para dicha prestación, y continúen enfermos con imposibilidad de reanudar su trabajo, se les considerará como tales pensionistas para causar las prestaciones de jubilación e invalidez y las derivadas de su fallecimiento, si queda demostrada con claridad, a juicio del Organismo de Gobierno competente, la continuación de la enfermedad entre la baja como pensionista, o el hecho causante de la nueva prestación.

SECCION TERCERA

De los empresarios

Art. 27. Son empresarios, a efectos del mutualismo laboral, los definidos como tales en el artículo 5.º de la Ley de Contrato de Trabajo que, en razón de la actividad a que se dediquen, vengán obligados a cotizar por sus trabajadores a una o varias Instituciones de previsión laboral.

Art. 28. Los derechos y obligaciones de los empresarios serán los siguientes:

1.º Ser elegidos miembros de los Organismos de Gobierno de la respectiva Institución, en las condiciones que se establecen en este Reglamento.

2.º Ingresar las cuotas empresaria y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determinen en los Estatutos de la respectiva Institución, en este Reglamento y disposiciones de general aplicación.

3.º Aportar y extender, con toda exactitud y fidelidad, los datos y certificaciones que los trabajadores o la Institución precisen para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

4.º Tener a disposición de sus trabajadores, de la Inspección de Trabajo y de la Institución o Delegación provincial correspondiente, los documentos que permitan comprobar la liquidación de cuotas.

5.º Satisfacer a su cargo —en los términos previstos en los artículos 49 y siguientes del presente Reglamento— las prestaciones que, reconocidas por la respectiva Institución, no pueda ésta hacer efectivas por causas imputables a la empresa.

CAPITULO III

De las prestaciones

SECCION PRIMERA

De sus clases

Art. 29. Se denominan prestaciones aquellos beneficios de carácter reglamentario o potestivo que las Instituciones de previsión laboral otorgan en la realización de sus fines.

Art. 30. Prestaciones reglamentarias son aquellas de carácter exigible a que tienen derecho los mutualistas o sus familiares que reúnan las condiciones que para cada una de ellas se especifican.

Estas prestaciones se denominarán pensiones o subsidios, según consistan en pago de cantidad periódica, con carácter vitalicio o temporal, o en pago de cantidad por una sola vez en cada hecho causante.

En los Estatutos de cada Institución, y previo el estudio técnico oportuno, se determinará la clase y cuantía de sus prestaciones reglamentarias, entre las que se enumeran a continuación:

1. Pensión de jubilación.
2. Pensión de invalidez.
3. Pensión de larga enfermedad.
4. Pensión o subsidio de viudedad.
5. Pensión de orfandad.
6. Pensión o subsidio en favor de familiares.
7. Subsidio de defunción.
8. Subsidio de nupcialidad.
9. Subsidio de natalidad.

Con independencia de las prestaciones enumeradas, los pensionistas, y, en su caso, los familiares gozarán de asistencia sanitaria, en la forma que se determina en el presente Reglamento y en los Estatutos de la respectiva Institución.

Art. 31. Las prestaciones potestativas son beneficios de carácter graciable que los Organismos de Gobierno de las Instituciones pueden conceder dentro de las normas establecidas para cada una en la Sección 4.ª del presente capítulo, sin que constituyan derechos exigibles por parte de los peticionarios.

Estas concesiones se efectuarán con arreglo al criterio de cada Organismo rector, debiendo presidir sus acuerdos la mayor equidad, uniformidad y justicia.

Estas prestaciones podrán ser las siguientes:

1. Prestaciones extrarreglamentarias.
2. Prórroga de larga enfermedad.
3. Créditos laborales.
4. Acción formativa.

SECCION SEGUNDA

Disposiciones generales para las prestaciones reglamentarias

Art. 32. Salario regulador. — El importe de aquellas prestaciones cuya cuantía venga determinada en mensualidades o tantos por ciento del salario del mutualista será calculado sobre el salario regulador de prestaciones.

Dicha salario regulador será el cociente que resulte de dividir por 28, cuando se trate de pensiones, o por 24, cuando se trate de subsidios, la suma de las restricciones que hubiesen servido de base para la cotización del mutualista en un periodo de veinticuatro meses.

La determinación del periodo indicado y de las retribuciones que deban computarse se ajustará a las siguientes normas:

a) Los veinticuatro meses serán naturales y sucesivos, constituyendo de tal forma un periodo de tiempo ininterrumpido, aun cuando dentro del mismo existan lagunas, en la obligación de cotizar, de cualquier duración y por cualquier causa.

b) El citado periodo de tiempo será elegido por el interesado entre la fecha en que el mutualista inició su cotización y la del hecho causante de la prestación y dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

c) En ninguno de los veinticuatro meses podrán computarse retribuciones que excedan del límite máximo que para cotización tenga establecido la Institución en que se cause la prestación.

d) En ningún caso se computarán aquellas atribuciones que, aun habiendo servido de base para cotizar en el periodo elegido, correspondan a retribuciones de meses distintos a los que formen dicho periodo.

e) Las retribuciones por las que el mutualista hubiese cotizado a otras Instituciones de previsión laboral dentro del periodo elegido, únicamente se computarán cuando el mutualista hubiese causado baja en aquellas con anterioridad a la fecha del hecho causante; y si tal hecho causare prestación en dos o más Instituciones a que el mutualista perteneciera en dicha fecha, sólo se computarán en una de ellas, a elección del beneficiario.

A tal objeto, el peticionario aportará certificación expedida por la Institución en que el mutualista había causado baja, en la que se hará cons-

tar: las retribuciones que sirvieron de base a su cotización durante el período elegido, la Institución en que habrán de ser computadas aquéllas, el hecho determinante de la prestación y que se expide a los solos efectos de la determinación del salario regulador.

f) No serán computadas las retribuciones a que se refiere el apartado anterior si el mutualista no hubiere causado baja en aquellas Instituciones con anterioridad a la fecha del hecho causante, aun cuando no tuviera en ellas derecho a la prestación por no reunir el período de carencia preciso, por faltarle cualquier otra condición o por no estar aquélla estatuida.

Si el mutualista perteneciese a un Sector laboral cuya obligatoriedad de cotización se hubiese iniciado dentro de los dos años anteriores al hecho causante, el salario regulador se obtendrá dividiendo por un número igual al de meses transcurridos entre la fecha inicial de cotización del Sector y la del hecho causante de la prestación el importe de las retribuciones que hubiesen servido de base para la cotización en dicho plazo, en iguales condiciones y circunstancias a las señaladas en los párrafos anteriores. El cociente representará el salario regulador que servirá de base para fijar los subsidios. Si se tratase de pensiones, dicho cociente se multiplicará por 12, y el producto se dividirá por 14, representando el nuevo cociente obtenido el salario regulador de esta clase de prestaciones.

Art. 33. Cuando se dé la circunstancia de que los salarios comprendidos en el período elegido por el peticionario o en el que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, sean superiores a los que el mutualista percibió con anterioridad o posterioridad, y tal aumento no sea debido a una disposición legal o una medida voluntaria adoptada por empresas de más de veinte trabajadores con carácter general, y uniforme para todos ellos, el Órgano de Gobierno competente deberá señalar otro período distinto.

Con carácter graciable y, por tanto, no exigible por el peticionario, el Órgano de Gobierno competente queda facultado para no aplicar la norma anterior si considera que los aumentos experimentados son debidos a hechos o circunstancias puramente laborales y sin finalidad relacionada con los sistemas de previsión. Los acuerdos en que el Órgano de Gobier-

no ejercite esta facultad habrán de ser adoptados mediante votación secreta y con el voto conforme de las tres cuartas partes de los asistentes.

Art. 34. Si en las prestaciones determinadas por aplicación del salario regulador resultaren fracciones de peseta, serán despreciadas si fueran inferiores a cincuenta céntimos, o se completará la unidad en otro caso.

Art. 35. *Período de carencia.* — Es el número de días de cotización necesario para tener derecho o poder causar cualquier prestación reglamentaria en las Instituciones de previsión laboral.

El número de días exigible dependerá del tiempo transcurrido entre la fecha inicial de cotización en el Sector laboral a que pertenezca el mutualista y la del hecho causante de la prestación, en la siguiente forma:

a) Si el tiempo transcurrido no excediera de un año, ciento ochenta días.

b) Si no excediera de mil cuatrocientos días, la mitad de los días transcurridos.

c) Si excediera de mil cuatrocientos días, setecientos días.

Para cubrir el período de carencia que corresponda en cada caso, según lo previsto en los apartados anteriores, sólo podrán computarse aquellos días de cotización en que concurren conjuntamente las dos circunstancias siguientes:

1.ª Estar comprendidos dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de que se trate.

2.ª Ser anteriores a la fecha del hecho causante.

No se exigirá período de carencia para la concesión del subsidio de defunción ni para las nuevas prestaciones que causen los pensionistas de jubilación, invalidez y larga enfermedad de la propia Institución.

En los casos de prestaciones causadas por quienes hubiesen recobrado la condición de mutualistas después de perder la de pensionistas de invalidez o larga enfermedad, se considerará como tiempo de cotización el de percepción de la pensión, en la parte comprendida en los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de la petición.

Art. 36. Si el mutualista no tiene cubierto en la Institución a que pertenezca el período de carencia exigible, podrá completarlo con los días de cotización acreditados en cualquier Institución de previsión laboral

tutelada por el Servicio de Mutualidades Laborales o en otras Entidades de fines análogos que, a estos efectos, concierten con dicho Servicio el reconocimiento recíproco de cotizaciones. El ejercicio de este derecho se ajustará a las siguientes normas:

a) Las cotizaciones que sirvan para completar el período de carencia deberán corresponder a Instituciones en las que el mutualista hubiera sido baja con anterioridad a la fecha del hecho causante de la prestación.

b) Tanto las cotizaciones de la Institución propia como las que sirvan para completar el período de carencia deberán corresponder a días distintos.

c) La Institución que deba certificar las cotizaciones en ella acreditadas lo hará por la totalidad y para que surta efectos en una sola y determinada Institución. Esta las considerará definitivamente como propias a efectos de la prestación de que se trate y para futuras prestaciones o certificaciones, en su caso.

Art. 37. *Carácter de las prestaciones.* — Las prestaciones que conceden las Instituciones de previsión laboral tienen carácter personal e intransferible y no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación contraída fuera del mutualismo laboral.

Art. 38. *Compatibilidad e incompatibilidad de prestaciones.* — Las prestaciones que conceden las Instituciones de previsión laboral son compatibles con las de los seguros sociales unificados y seguros libres y con cualesquiera beneficios que puedan concederse por el Estado, Corporaciones y empresas, salvo las excepciones que expresamente se señalan en el presente Reglamento para determinadas prestaciones.

Art. 39. Las prestaciones que conceden las Instituciones de previsión laboral por el mismo hecho causante son compatibles o incompatibles entre sí con arreglo a las siguientes normas:

a) Son compatibles cuando las prestaciones vienen valoradas en función del salario regulador del causante.

Sin embargo, esta compatibilidad no da derecho a percibir la cantidad mínima que tienen garantizada algunas prestaciones; pero si la suma de las concedidas por las diversas Instituciones en función del salario regulador no alcanzara la cantidad mi-

nima más favorable, el interesado podrá percibir dicho mínimo en la Institución correspondiente, con renuncia expresa de la prestación en las restantes Instituciones.

b) Son incompatibles cuando la prestación esté determinada, con cualquiera de las Instituciones, en cantidad fija. En este caso, el interesado podrá percibir exclusivamente una de cuantía fija o todas las establecidas en función del salario regulador.

Art. 40. *Solicitud de prestaciones.*— La solicitud de la prestación es condición indispensable para su concesión, y sólo podrá ser formulada por los presuntos beneficiarios o, en caso de ser éstos menores o incapacitados, por sus representantes legales o personas que los tengan a su cargo.

Art. 41. Los plazos para solicitar las prestaciones, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en los artículos 17 y 25, serán los siguientes:

a) Para las de invalidez y larga enfermedad, ocho meses.

b) Para las restantes prestaciones, tres años.

Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente al en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Art. 42. *Reconocimiento de prestaciones.*— Para el reconocimiento de toda clase de prestaciones se estará a lo que disponga la legislación vigente en la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación, ya sean mutualistas o pensionistas quienes las causen.

Art. 43. Los mutualistas que cambien de Institución tendrán derecho a percibir de la de procedencia aquellas prestaciones no establecidas en los Estatutos de la nueva Institución, en las condiciones siguientes:

a) Que el hecho causante se produzca dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la baja de la Institución de procedencia.

b) Que en el momento de la baja en la Institución de procedencia tuviesen cubierto el período de carencia exigible.

c) Que en el momento de producirse el hecho causante reúnan en la Institución de procedencia las restantes condiciones precisas para tener derecho a la prestación, entre ellas que la empresa anterior estuviese al corriente en sus cotizaciones en dicha Institución, sin perjuicio, en caso contrario, de lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes.

Art. 44. *Devengo de pensiones.*— Las pensiones que conceden las Instituciones de previsión laboral se devengarán desde el día siguiente al de ocurrir el hecho causante de las mismas, siempre que la solicitud tenga entrada en la Mutualidad o Delegación respectiva dentro de los tres meses siguientes. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir de la fecha de entrada de la solicitud.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de su extinción; y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día 1.º del mes siguiente, siempre que la solicitud haya sido presentada dentro de los tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente la pensión de larga enfermedad, que dejará de percibirse el mismo día de ocurrir el hecho que origine su extinción.

Art. 45. *Caducidad.*— El derecho al percibo de los subsidios caducará al año, a contar del siguiente de haber sido notificada al interesado su concesión.

El derecho al percibo de la mensualidad de pensiones caducará al año de su respectivo vencimiento. Para las anteriores a la fecha en que se notifique al interesado la concesión de la pensión, el año comenzará a contarse el día siguiente a dicho fecha.

Art. 46. *Percepción de prestaciones.* El pago de pensiones se efectuará por mensualidades ordinarias vencidas y dos extraordinarias, que se abonarán juntamente con las ordinarias de junio y noviembre.

Las mensualidades extraordinarias no serán fraccionadas en ningún caso, y, en consecuencia, cada una será devengada íntegra y exclusivamente por los pensionistas que devenguen la ordinaria de junio o noviembre.

Art. 47. El pensionista que traslade su residencia fuera del territorio nacional no percibirá mientras dure su ausencia las correspondientes mensualidades. No obstante, podrá percibir las íntegramente a su regreso si previamente cumplió los requisitos siguientes:

a) Dar cuenta a la Institución de su cambio de residencia.

b) Comunicar a la Institución, dentro del mes de enero de cada año,

que continúa residiendo fuera del territorio nacional.

Con carácter graciable, y en cada caso concreto, el Órgano de Gobierno que concedió la prestación podrá acordar que continúe el pago de las mensualidades al pensionista durante el tiempo de su ausencia, con arreglo a las siguientes normas:

a) Los pensionistas o sus representantes abrirán a su nombre una cuenta corriente en un Banco nacional, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 313, de 7 de julio de 1937, y una vez comunique a la Institución la cuenta de que se trate, ésta solicitará del Instituto Español de Moneda Extranjera la pertinente autorización para efectuar los abonos que correspondan, haciendo constar la clase y cuantía mensual de la pensión.

b) Si el pensionista dejare mandatario con poder suficiente para el cobro de dichas pensiones, le podrán ser pagadas, previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera, solicitada por la Institución correspondiente, petición que deberá ser acompañada de declaración jurada suscrita por el apoderado, en la que se indique el destino que ha de darse a dichos fondos.

c) Para el pago de las pensiones en cualquiera de las formas señaladas en los apartados anteriores deberá aportarse la fe de vida del beneficiario, además de la certificación acreditativa de su estado civil, cuando se trate de pensionista de viudedad; documentos ambos expedidos o legalizados por el representante consular español del lugar de su residencia, así como cualquier otro justificante que la Institución considere preciso.

Las mensualidades que se abonen serán siempre las vencidas con anterioridad a la fecha de expedición de los documentos indicados.

Dadas las características de la pensión de larga enfermedad, no podrá aplicarse a sus titulares ninguno de los beneficios previstos en este artículo, por lo que no percibirán en ningún caso las mensualidades correspondientes al tiempo de su ausencia de territorio nacional.

Por análogo motivo, los titulares de pensiones de invalidez o de otras pensiones otorgadas en razón de la incapacidad del beneficiario, sólo podrán hacer uso del derecho establecido en el párrafo primero del presente artículo, si subsiste la incapacidad a su regreso.

Art. 48. Las mensualidades de pensión y los subsidios devengados y no percibidos por un beneficiario a su fallecimiento se entregarán por la Institución a los familiares que a continuación se especifican y por el orden de prelación que se establece:

1.º Familiares a quienes se conceda alguna prestación derivada del fallecimiento del beneficiario, distinta al subsidio de defunción.

2.º A falta de los anteriores, el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, por este orden, que conviviesen con el fallecido con un año de antelación a la fecha del óbito, previa la justificación que los Organos de Gobierno de la Institución consideren oportuna en cada caso.

Desde el momento en que la Institución haga entrega de tales cantidades, y en la forma establecida en el presente artículo, quedará exenta de responsabilidad por cualquier reclamación posterior.

A falta de los familiares anteriormente citados, la Institución cancelará el expediente si se trata de subsidio, o declarará extinguida la pensión a partir de la última mensualidad satisfecha en los expedientes de esta clase.

Art. 49. *Suspensión del pago.*—Las Instituciones de previsión laboral no harán efectivas las prestaciones por ellas concedidas, cuando la empresa donde el mutualista prestaba sus servicios en la fecha del hecho causante no estuviese al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma en dicha fecha. En este caso, la empresa será responsable del pago de la prestación en los términos y con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Si el mutualista prestase servicios simultáneamente en dos o más empresas encuadradas en la misma Institución se tendrán en cuenta las normas que a continuación se indican:

1.ª Si la prestación concedida fuese de cuantía fija, bastará con que una empresa se halle al corriente para que la Institución haga efectiva la prestación; si todas estuviesen en descubierto, la Institución podrá seguir el procedimiento contra aquella o aquellas que libremente elija.

2.ª Si la prestación estuviese determinada la función del salario regulador, y el período elegido por el interesado a tal efecto, no coincidiera con el descubierto de la empresa o

empresas morosas, se aplicará lo dispuesto en el apartado primero.

Por el contrario, si el período elegido coincidiera en todo o en parte con el descubierto de alguna de las empresas, la Institución hará efectiva la prestación en la parte que correspondiera a la empresa o empresas no deudoras a la fecha del hecho causante. Contra las empresas morosas se seguirá el procedimiento regulado en el artículo siguiente, respondiendo cada empresa de la parte de la prestación en proporción a los salarios tomados de cada una de ellas para la determinación del salario regulador.

Art. 50. El procedimiento que, en defensa de los posibles derechos del peticionario se previene en el artículo anterior será el siguiente:

a) La Institución, por correo certificado, invitará a la empresa deudora para que en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de expedición del certificado, justifique haber ingresado en una oficina recaudadora el importe que tuviese en descubierto. Durante este plazo no se paralizará la tramitación del expediente.

b) Concluido el expediente y determinada la prestación que correspondiera, si la empresa, dentro del plazo indicado, hubiera justificado el ingreso del descubierto, la Institución hará efectiva la prestación en la forma ordinaria.

c) Por el contrario, si la empresa no hubiese justificado el ingreso de las cantidades adeudadas, quedará obligada al abono de la prestación, a cuyo efecto se notificará la resolución del expediente a ella y al beneficiario y se remitirán a la Magistratura de Trabajo tres copias certificadas de dicha resolución.

d) La Magistratura de Trabajo, en el plazo de cinco días siguientes al de la recepción de las copias certificadas, requerirá a la empresa para que haga efectivo el subsidio o abone, si se tratase de pensión, las mensualidades vencidas y el importe de seis mensualidades más.

Si el empresario no fuese hallado al efectuarse el requerimiento, se hará éste por cédula, entregándola por su orden a las personas designadas en el artículo 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y seguidamente se procederá al embargo.

e) Si al hacerse el requerimiento no se satisface la cantidad reclamada, ni se formula oposición, la Magis-

tratura procederá en el acto al embargo de bienes en cantidad suficiente para cubrir el importe de aquéllas y las costas, siguiéndose de oficio el procedimiento para la ejecución por vía de apremio, conforme a lo dispuesto en las Ordenes de 8 de octubre de 1949 y 18 de diciembre de 1951.

f) De haberse formulado oposición se procederá igualmente al embargo de bienes suficientes, y la Magistratura acordará citar a la empresa, al beneficiario y a la Institución de previsión laboral correspondiente, para la celebración del juicio, sirviendo de demanda la certificación remitida y declarándose en la providencia del señalamiento el carácter preventivo del embargo acordado.

La oposición, debidamente fundamentada, podrá ser formulada en el acto del requerimiento, o por escrito, dentro del plazo de cinco días siguientes a la práctica del mismo.

g) Las cantidades percibidas por la Magistratura de Trabajo, de acuerdo con los apartados anteriores, excepto las costas, las ingresará en la Caja de Ahorros o establecimiento bancario previamente determinado por la Institución correspondiente, a la que dará cuenta simultáneamente, a fin de que ésta abone la prestación al beneficiario en la forma ordinaria.

h) Cuando se trate de concesión de pensiones y antes de agotar el fondo de las seis mensualidades que determina el apartado d) sin haberse puesto la empresa al corriente en el pago de cuotas, por la Magistratura, y a petición de la Institución, se procederá a practicar nuevo requerimiento y embargo, en su caso, para el pago del importe de una anualidad, sin admitirse más oposición que la que se fundamente en la extinción de la pensión o en el abono de las cuotas adeudadas a la Institución.

Si al término de esta anualidad aun no se hubiesen satisfecho las cuotas, podrá la Institución pedir, bien que se repita el embargo señalado en el párrafo anterior o, en otro caso, la ejecución por el valor capitalizado de la prestación, previa determinación de su cuantía por el Servicio de Mutualidades Laborales.

i) Si como consecuencia de la oposición se celebrase juicio, la sentencia que dicte la Magistratura será recurrida, en la forma, plazo y previas las consignaciones y depósitos que establece la Ley de 22 de diciembre de 1949. Si la condena fuera de pago de pensión, la consignación para entablar el recurso será del im-